



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230146500**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la NIT. 900.292.846-0 y a cargo del señor (a) **LUIS EDUARDO VERGARA TAUTIVA**, identificado (a) con C.C. N° 79.425.702, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$127.800), correspondiente a sanción del mes de abril de 2017.
- 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$477.000), correspondiente a cuota extraordinaria del mes de julio de 2017.
- 3.- Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000), correspondiente a retroactivo del mes de abril de 2018.
- 4.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$140.600), correspondiente a sanción del mes de septiembre de 2019.
- 5.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$149.000), correspondiente a cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
- 6.- Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), correspondiente a retroactivo del mes de mayo de 2021.
- 7.- Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), correspondiente a retroactivo del mes de junio de 2021.
- 8.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$321.800), correspondiente a sanción de julio de 2021 y junio de 2022, a razón de \$160.900.
- 9.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$144.600), correspondiente a retroactivo del mes de julio de 2022.
- 10.- Por la suma de QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$556.771), correspondiente a cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.
- 11.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.252.600), correspondiente a 14 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, a razón de \$160.900 pesos cada una.
- 12.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$185.800), correspondiente a cuota ordinaria del mes de julio de 2022.
- 13.- Por la suma de NOVECIENTOS VENTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$925.000), correspondiente a 5 cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto a diciembre de 2022, a razón de \$185.000 pesos cada una.
- 14.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.146.000), correspondiente a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a octubre de 2023, a razón de \$214.600 pesos cada una.

15.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

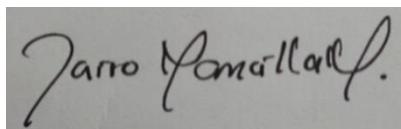
16.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 de fecha 20 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230146500**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 23, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en el apartamento 729, interior 8, del CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, en la dirección Carrera 82 A No. 6-37 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 11.234.000. Oficiese.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado LUIS EDUARDO VERGARA TAUTIVA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$11.234.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 de fecha 20 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**